



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500254471



Señora
APODERADA
OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.
CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 505
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **10981 de 19/04/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010381 DEL 19 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 25 de marzo de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376020 al vehículo de placa **SXU-587** que transportaba carga para la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 014703 de fecha 02 de Octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de octubre de 2014

En escrito de fecha 06 de junio de 2014, radicado bajo el N° 2014-560-069448-2, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 01210 de fecha 07 de enero de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** con sanción de treinta y seis (36) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el 28 de enero de 2016

Mediante escrito radicado con N° 2016-560-009717-2 de fecha 08 de febrero de 2016, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

011981 del 19 ABR 2015

RESOLUCIÓN N°. 011981 del 19 ABR 2015
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No.01210 del 07 de enero de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA - OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. OPL S.A.S.. NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE, REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA. OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. OPL S.A.S. SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACTION DE TRANSPORTE que se investiga en su contra, debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas SXU-587, se hizo por su conducto, esta transportadora autorizó la movilización de 34.263 kilogramos, tenemos además que OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. OPL S.A.S. cargo, despacho autorizo solo 34.26 toneladas por lo tanto el peso despachado está dentro de los términos de peso vehicular máximo permitido por la resolución 4100 de 2004.

2. SOLICITUD DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, PARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. OPL S.A.S.. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CUENTA CON EL MEDIO PARA DARLE VERACIDAD AL DOCUMENTO COMO SON LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE DEMUESTRA LA NO COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

Con El Informe Único de Infracciones de Transporte objeto de la presente Actuación Administrativa, supuestamente se demuestra que el vehículo placas SXU-587 se encontraba transportando mercancía con sobre peso por OPL S.A.S., en tanto que no se apreció la existencia ni el contenido del manifiesto de carga que permitiría derivar la responsabilidad de mi representada.

Tal y como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el hecho que un Agente de Carreteras levante un Informe Unico de Infracciones de Transporte, no significa necesariamente que éste documento no pueda carecer de veracidad y por lo tanto, se debe procurar demostrar en instancia investigativa con el recaudo material probatorio adecuado a la realidad de la operación, que en éste caso no es más ni menos, que mi representada NO DESPACHO EL VEHICULO DE PLACAS SXU-587, CON SOBRE PESO.

3. DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DAR VALOR PROBATORIO DEL MANIFIESTO DE CARGA VS EL TIQUETE DE BASCULA Y EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Ahora bien frente al Tiquete de báscula, es claro que el mismo corresponde a las mismas calidades que tiene el manifiesto de carga, es EMITIDO por una entidad de carácter privado (LA CONCESIÓN) la cual es vigilada por las diferentes autoridades, misma calidad que como ya se dijo tiene la empresa de transportes, teniendo a favor de la empresa de transportes, que esta cuenta con una HABILITACIÓN para respaldar su operación

No puede pretender la Superintendencia de Puertos y Transportes, dar un valor que no posee el tiquete de báscula, haciéndolo primar por lo que refleja el manifiesto de carga, pues por lo menos el Manifiesto de Carga es reportado al Ministerio de Transportes, en tanto que el Tiquete de báscula no es reportado a ninguna entidad.

Finalmente, el IUIT en efecto, ese por si solo SI ES un documento público, que para ser elaborado por la autoridad, depende del resultado del TIQUETE DE BÁSCULA (documento privado), por lo tanto la base sancionatoria no puede estar solo sustentada en el IUIT Y EN EL TIQUETE DE BÁSCULA, debe la Superintendencia de Puertos y Transportes VALORAR de manera CONJUNTA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.** NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

Así las cosas, los documentos soportes IUIT y MANIFIESTO tienen la misma calidad, y al ser enfrentados como pruebas dentro de cualquier proceso, prima la duda a favor del administrado.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El marco legal para adelantar el proceso sancionatorio por parte de la Superintendencia de Puertos y transportes, está previsto en el Decreto 3366 de 2003

5. FALSA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES BASE DE LA INVESTIGACIÓN: LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: OPL S.A.S., NO INCURRIÓ EN LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN QUE LE ENDILGA LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES La conducta, como está tipificada es clara al indicar PERMITIR', FACILITAR, ESTIMULAR, PROPICIAR, AUTORIZAR O EXIGIR. denota ello que se debe demostrar que es OPL quien incurre en alguno de los verbos rectores definidos que tipifican las conductas, es claro que mi representada no incurrió en ninguna de ellas, es más con el manifiesto de carga se prueba de manera fehaciente que se autorizó solo la movilización del peso reglamentario

Entonces si el hecho generador es "transitar con 720 kilos de sobrepeso" es responsabilidad de la administración entrar determinar quien fue el actor de la cadena de transporte que realizó la conducta de sobrecargar el vehículo, pues como ya se mencionó y se prueba con el manifiesto de **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.**, no facilitó, ni estimulo, ni propicio, ni exigió ni autorizó dicha conducta.

6. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO DAR CURSO AL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA SOBRE LOS INFORMES ÚNICOS DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA,

De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 289 y siguientes, la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso, siempre y cuando el documento impugna ejerza influencia en la decisión.

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APUACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA. La Superintendencia de Puertos y Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIÓNATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada

8. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: POR TANTO NO SE DECRETARON LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO.

En el escrito de descargos contra la resolución No. 14703 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2014, proferida por el superintendente delegado de tránsito y transporte de la superintendencia de puertos y transporte, se solicitaron pruebas pertinentes para demostrar la ausencia de responsabilidad de mi poderdante sobre la supuesta infracción de tránsito de la que trata la presente investigación.

El despacho en su resolución No. 01210 se abstuvo de pronunciarse sobre estas pruebas solicitadas en los descargos y aun así, prosiguió a la sanción de mi poderdante, violando de manera clara el debido proceso. Por lo cual debería decretarse la nulidad de dicha resolución debida que se violaron derechos fundamentales o normas legales, ya que lo que es producto de una violación a los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, no puede ser aprovechada en ningún proceso, tanto administrativo como judicial, porque depone la legitimidad que puedan tener estos mecanismos frente a la sociedad.

010981 19 ABR 2015

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

9. LA MULTA IMPUESTA NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD

Argumenta la SPT que para la tasación de la multa a imponer se tiene en cuenta el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011 mediante el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica “el sobre peso en el transporte de carga, . La SPT adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a las empresas transporte que infrinjan la norma, de acuerdo a criterios objetivos, como el tipo del vehículo, sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial y el margen de tolerancia. Al respecto es preciso manifestar que no le está dado al operador y en este caso al administrador modificar los lineamientos de la ley

SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN SENTENCIA C — 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS

En consecuencia las actuaciones de los funcionarios de la Administración deben prevalecer los principios del debido proceso, de la publicidad de los actos administrativos, de que lo sustancial prima sobre la forma, de la eficiencia, la celeridad y la economía, de tal manera que se garantice y respete los derechos de los contribuyentes y usuarios; por lo tanto cada caso en particular amerita un estudio detallado de la situación, bajo postulados con el sentido común y la sana crítica en los términos ya comentados, con el fin de no causar daño a los contribuyentes o usuarios pero siendo implacables frente a quienes actúan por fuera o en contra de la ley

10. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 Y 46 DE LA LEY 336 DE 1996: en el hipotético caso en que La Superintendencia de Puertos y Transportes prosiga su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la ley 336 de 1996, deberá en aras del debido proceso dar estricta aplicación al art. 46. Así mismo el Art. 45 de la ley 336 que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el art. 46 de la ley 336 de 1996.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.1. Copia auténtica del Manifiesto de Carga No 00770004499 con el cual se despachó el vehículo de placas SXU-587. Donde consta que no se despachó con sobrepeso.
- 1.2. Copia simple de los documentos del vehículo de placas SXU-587 Licencia de tránsito.
- 1.3. Copia simple de los documentos del Tráiler de placa. que junto con los documentos del vehículo establecen la capacidad de carga del vehículo y permiten demostrar que la empresa cargo dentro de los límites autorizados.
- 1.4. Copia de la remesa N°007-047191. del vehículo de placas SXU-587.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa **TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A NIT 800104500 – 0** en contra de la Resolución No 8679 del 22 de mayo de 2015 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Resulta evidente, según lo expuesto por la inquirida, que ésta confunde dos cosas elementales: la primera de ellas, la existencia de la infracción como tal; y la segunda, su eventual responsabilidad por dicha infracción.

Del hecho de que eventualmente, la responsabilidad por la infracción, no sea de su representada, de ninguna manera puede seguirse la errónea conclusión de que la falta nunca existió.

En ese orden de ideas, dentro de la presente investigación, como ya se estableció en la primera parte de esta resolución, hay un hecho plenamente establecido (en atención a lo consignado en el Informe de Infracción y la presunción de autenticidad del mismo) y es el sobrepeso del vehículo encartado, ahora bien, un hecho que esta por establecerse es la eventual responsabilidad de la sociedad investigada en relación con la infracción de sobrepeso.

2. Respecto al manifiesto de carga aportado al interponer los recursos, considera este Despacho que los datos consignados en el manifiesto de carga no son legibles por lo tanto lo tanto no será tenido en cuenta como prueba.

3. Respecto al tiquete de báscula en el caso es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

4. Respecto al periodo probatorio este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.** NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

5. Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Sin embargo, en el presente caso, la vigilada aunque aporto el manifiesto de carga; este no pudo ser tenido en cuenta como prueba porque sus datos son ilegibles, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

6. En cuanto a la tacha de falso motivo este Despacho precisa que el procedimiento para conocer de la tacha de falso motivo ha sido definido como propio de la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 269, 270 y 271 del Código General del proceso, normas éstas que señalan el trámite, el fallo y el valor del documento objeto de la valoración judicial en el incidente de tacha.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución N°. 01210 del 07 de Enero de 2016

Por esto, y dada la naturaleza jurisdiccional del asunto que se debate por la tacha de falsedad del documento, es una materia cuyo conocimiento corresponde a los jueces y no a las autoridades administrativas como lo ordena la Ley 33 de 1986. Por lo tanto esta función es atribuida en forma única y exclusiva a la Rama Jurisdiccional.

7. Indica el recurrente que la empresa OPL no despachó con sobrepeso alguno como consta en el manifiesto de carga, pero como ya indicó este Despacho, el citado manifiesto de carga aportado por la empresa no fue tenido en cuenta como prueba, siguiendo con este el supuesto jurídico que ha expuesto la Corte Constitucional

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrando", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrando", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado¹. (...)"

8. En relación con el argumento respecto de la omisión a la etapa probatoria se tiene ha de tener en cuenta que indica que este Despacho encuentra impertinentes y superfluas las pruebas solicitadas por la empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el código general del proceso.

Es por ello que en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "... se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil..." No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "... El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conductencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conductencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que “(...) en principio las pruebas *impertinentes e inconducentes o inútiles* pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil”.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario;
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.³

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

“(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)

Frente a la calibración de la bascula, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la circular externa No. 021 del 22 de enero de 2016, expuso lo siguiente:

“Asunto: Publicidad de los Certificados de Calibración de las básculas Camioneras de los años 2012, en adelante.

En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte ‘Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional’, las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá. 1993

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

Se define en la Sección 14 del Decreto 1595 de 2015 (Metrología legal), las autoridades de control metrológico, las directrices en relación con el control metrológico, los instrumentos de medida sujetos a control metrológico, las fases de control metrológico y el procedimiento de reparación de los instrumentos de medición, entre otros.

(...)

4. Publicación de los certificados

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados. De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-circular/363-cert-basculas>.

La información que se publicará proviene de los archivos en disposición de la Superintendencia y de la información que en cumplimiento de la obligación de reportar información, envíen los operadores titulares de las básculas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 de la Presente Circular (...)"

Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

9. Al Respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten

119-81 19 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[1], (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..." Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERAN CIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-camión Con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 05 cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (báscula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobre peso	Total SMLMV
54.020Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	720 Kg	Cinco 05

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1 contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para el Despacho, que debido al cambio de la normatividad, en el presente caso subyace la aplicación del principio de favorabilidad, dado el fenómeno jurídico de tránsito de normatividad reglamentaria, teniéndose en consecuencia que resolver el problema jurídico de la norma aplicable al caso, circunstancia que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la disposición que se debe aplicar, es la más permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.

10. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobre peso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

d)<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,**

e)(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobre peso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobre peso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de “*incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*” eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada,

010981

19 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre, Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 01210 del 07 de enero de 2016.

Finalmente y con relación a las pruebas solicitadas se aclara, que siempre que se requiera prueba documental, la misma no puede ser suplida con los testimonios y pruebas solicitados tanto al Ministerio de Transporte como a la Superintendencia de Industria y Comercio, salvo con el manifiesto de carga aportado en los recursos de vía gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso es importante que el recurrente tenga en cuenta que la investigación no versa sobre la calibración de la bascula sino sobre el sobrepeso transportado previa expedición del manifiesto de carga No. 130077004499 expedido por la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01210 del 07 de enero de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 01210 de 07 de enero de 2016 el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500,00), a la empresa de transporte público automotor **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 – 1** deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 376020 del 25 de Marzo de 2013.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro

RESOLUCIÓN N° 10981 del 19 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** contra la Resolución No. 01210 del 07 de Enero de 2016

Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.476 y Tarjeta Profesional No. 46256, para actuar como apoderada de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S. NIT 900068426 - 1** en su domicilio principal en la AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA FLORIDABLANCA / SANTANDER y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 505 d BOGOTA D.C. / BOGOTA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

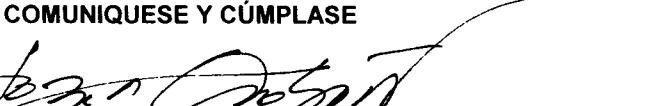
ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

010981

19 ABR 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT 
D:\2016\RECURSO 376020 ppl.doc

Cámara de Comercio - Códigos de identificación

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.
Sigla	OPL CARGA S.A.S.
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000128969
Identificación	NIT 900068426 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20060206
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	82528378000,00
Utilidad/Perdida Neta	1517025000,00
Ingresos Operacionales	20632063000,00
Empleados	188,00
Afiliado	Si

- 6613 - Otras actividades relacionadas con el mercado de valores
- 4923 - Transporte de carga por carretera
- 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- 4620 - Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos

Municipio Comercial	FLORIDABLANCA / SANTANDER
Dirección Comercial	AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Teléfono Comercial	6780300
Municipio Fiscal	FLORIDABLANCA / SANTANDER
Dirección Fiscal	AUTOPISTA FLORIDABLANCA TORRE 2 OFICINA 803 ANILLO VIAL KILOMETRO 2176 CENTRO NATURA
Teléfono Fiscal	6780300
Correo Electrónico	contabilidad@oplcarga.com.co

Operaciones Logísticas de Carga S.A. OPL CARGA	BUCARAMANGA	Establecimiento
Agencia Operaciones Logísticas de Carga	CARTAGENA	Agencia
Agencia Operaciones Logísticas de Carga	IBARRAQUILLA	Agencia

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Señora
APODERADA
OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S.
CALLE 24 No. 95A - 80 OFICINA 505
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
Nacionales S.A
NIT 900 002917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 1113113
Envío: RN556853670CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OPERADORES LOGISTICOS
CARGA S.A.S.

Dirección: CALLE 24 No. 95A-5
505

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11091105

Fecha Pre-Admisión:

19/04/2016 15:24:33